



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **Se Deroga** el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos 380 bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 02 de Marzo de 2017

C. DIPUTADO ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 28, 33 fracción II, 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22 fracción I, 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Tabasco, en mi calidad de Diputado integrante de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, propongo a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE DEROGA**, el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos 380 bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, la Constitución Política Federal refiere en su artículo 4, que "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

En tanto, la Ley General de Salud consagra en su Título Décimo Cuarto "**Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida**" todo lo relativo a las investigaciones biogenéticas, donación, trasplantes, reproducción humana y reproducción asistida.

SEGUNDO. Que, mediante decreto 265, de fecha 13 de enero del 2016, se adiciona el capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

ARTÍCULO 380 Bis.

Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.



Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 380 Bis 1.

Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 380 Bis 2.

Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

ARTÍCULO 380 Bis 3.

Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación *in vitro* o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

ARTÍCULO 380 Bis 4.

Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 380 Bis 5.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y
- V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 380 Bis 6.

Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 380 Bis 7.

Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran... SIC

TERCERO. Que, una "madre de alquiler" es una mujer que gesta y da a luz a un niño, y que ha acordado con otra persona o pareja renunciar a cualquier derecho sobre ese niño y entregárselo, generalmente a cambio de una retribución económica. La mujer que no da a luz suele recurrir a la maternidad subrogada porque no puede llevar a cabo un embarazo, es decir, existe una indicación médica, por lo que algunos sectores defienden su práctica controlada. En otros casos, quienes desean recurrir a esta práctica son personas de elevado nivel económico y edad avanzada para evitar las molestias de un embarazo o como alternativa a la adopción, lo cual puede degenerar en una posible comercialización del cuerpo femenino.

CUARTO. Que, dentro de los inconvenientes de la maternidad subrogada se destacan los siguientes:

- El posible deseo de la mujer gestante de quedarse con el hijo y la depresión que puede sufrir al verse obligada a entregarlo.
- La posible detección en el feto de anomalías, solicitud de aborto terapéutico por parte de las personas que hacen el encargo y la negativa de la mujer gestante.
- El posible divorcio de la pareja estéril durante el embarazo.

QUINTO. Que, la maternidad sustituida podría definirse como el proceso en el cual una mujer ofrece su vientre para gestar el bebé de otra pareja hasta el momento de su nacimiento. Tras su nacimiento, es entregado a la pareja en cuestión; y la "madre de alquiler" que lo ha gestado durante todo el embarazo debe renunciar a cualquier derecho legal que pudiera tener sobre el recién nacido, a cambio de un beneficio económico.

SEXTO. Que, para encontrar una madre de alquiler se utiliza una agencia especializada o por medio de la red o internet, una vez seleccionada una madre de alquiler, ambas partes deberán llegar a un acuerdo legal sobre los términos en los que transcurrirá el embarazo.

Hay que tomar en cuenta que en la mayoría de Países, este proceso se encuentra prohibido, por tanto para los interesados en adquirir un vientre rentado, la única posibilidad estaría en acudir a un País donde se permita esta práctica.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

En el caso que nos ocupa, Tabasco es una entidad que permite este tipo de prácticas, es verdad que en días pasados se reforma a nivel federal, la exclusión de extranjeros para poder pedir dichos servicios.

SEPTIMO. Que, retomando la legislación federal, específicamente la carta magna en su artículo cuatro dice a la letra:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos otorga a los mexicanos el derecho a que las parejas decidan libremente sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y sólo hace referencia a la libertad de que las parejas tengan hijos; es así que no se establece el derecho a rentar y/o vender órganos internos, externos, del cuerpo.

Con esto no sólo cobra relevancia el estatus jurídico como partes o funciones del cuerpo humano, sino que se convierten en objeto de apropiación y de intercambio. A partir de esto no se trata simplemente del problema de que puntual o clandestinamente se comercie con materiales humanos y se pague por ellos: esto efectivamente, puede ser una de las manifestaciones más preocupantes. Ni se trata de que la distribución o producción de estos materiales esté más o menos mercantilizada, o que existan unas fuerzas y mecanismos de mercado que los atraigan a su dinámica. El hecho significativo es que estos materiales se puedan constituir en bienes, porque lo demás viene a continuación.

La procreación asistida supone la manipulación del proceso de fecundación, de la que carece la natural. Además, el desarrollo de una técnica que permita superar una limitación física no la convierte en objeto de un derecho fundamental, más aun en este caso, en el que se pueden afectar los derechos de los nacidos, la tutela del derecho a la reproducción se restringe a la capacidad natural del sujeto, puesto que ya el mismo término "procrear" hace referencia al hecho que una persona conciba un hijo con sus propios gametos, por medio de la realización del acto sexual. El derecho a la reproducción es el derecho a procrear el propio hijo, y por consiguiente, no existe un derecho a procrear con técnicas de procreación artificial. No existe un derecho al hijo como un bien útil, ya que el ser humano siempre es sujeto de derecho y no puede ser considerado como un objeto.

En este sentido, como en el acto de procrear están implicadas varias personas, el legislador debe tutelar la dignidad y los derechos de cada una de ellas, lo que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

significa que ninguna persona puede quedar sometida a otra para hacer efectivo su derecho a procrear. Por lo mismo, se puede afirmar la existencia del derecho a procrear entendido como la libertad de la persona de decidir y llevar a cabo la procreación con su participación biológica y/o genética. Desde esta perspectiva, quedan excluidas del ámbito de este derecho el recurso a procedimientos que puedan implicar la instrumentalización de las demás personas o que puedan vulnerar la dignidad o los derechos del hijo.

En esa misma tesitura, la Ley General de Salud establece lo siguiente:

"...La reproducción humana asistida pretende garantizar el derecho de las parejas de procrear con técnicas y procedimientos médicos científicos para lograr la concepción, la cual deberá ser realizada por profesionales de las disciplinas para la salud con el entrenamiento especializado que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes y en los establecimientos médicos acreditados y registrados por la Secretaría de Salud. Los criterios y lineamientos que deberán ser cumplidos por todas las instituciones y profesionales del Sistema Nacional de Salud serán definidas en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Salud en la materia..."

Es así que tomando en consideración, el artículo 4 Constitucional, en sus siguientes párrafos mandatan lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia." SIC

Tomando en cuenta el contenido de dicho dispositivo y haciendo una analogía de derechos, queda en evidencia que el estado no está garantizando a través de una Ley, los derechos de: alimentación nutritiva, salud, a un medio ambiente sano, acceso, disposición y saneamiento de agua, disfrutar de vivienda digna y decorosa, a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios, a la cultura física y a la práctica del deporte, toda vez que si en la ley de salud se está "garantizando el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

derecho de las parejas de procrear", ya sean estas infértiles o una de ellas, o con alguna imposibilidad física natural para concebir, de igual manera se debería garantizar los demás derechos fundamentales antes señalados.

Para dejar más claro el punto anterior se establece que, tomando en cuenta el criterio antes mencionado el estado debe proporcionar una vivienda a todos y cada uno de sus ciudadanos, tengan o no limitaciones económicas; una alimentación nutritiva, tengan o no una limitación física, cultural o económica; garantizar incluso a la cultura física, tengan o no una limitación de cualquier índole; todo ello sumado que el embarazo cualquiera que sea, a la edad y circunstancia que sea, pone en peligro la vida de la madre, es así que el embarazo puede agravar los problemas de salud que tenga la mujer e incluso comprometer la salud de la posible descendencia, y a razón de ello, y garantizando el estado el derecho a la salud se debe negar el acceso a la reproducción asistida.

Máxime que el derecho a la reproducción asistida no es un derecho humano de reconocimiento universal, tan no lo es que los países de origen de los extranjeros que han acudido a esta práctica no lo tienen en la legislación de sus propias naciones.

Ahora bien el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reza:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. SIC

Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal, no importando la edad, y que tiene toda persona por el solo hecho de estar dentro del territorio mexicano, de manera general, absoluta y permanente. Ahora bien, es bien sabido que la esclavitud se puede manifestar en una persona, cualquiera que sea su edad es "el objeto" de un contrato, o bien la negación del derecho a la libertad, es el estado o condición de un individuo sobre el cual ejercen los atributos del derecho de propiedad o alguna de ellos, más si son vinculadas con móviles económicos.

Es así que comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno; en consonancia con las normas y doctrina nacional e internacional, en materia de investigaciones y biotecnológicas, el derecho privado debe continuar asumiendo como criterio rector, la protección de la dignidad del ser humano, en su aspecto ontológico. La salud es un derecho humano fundamental, que debe tener especialmente en cuenta la dignidad de la persona humana, en todas las etapas de su vida, no es ético considerar un embrión como material biológico, toda vez que en el yace una persona y mucho menos debe ser objeto de comercio y ser considerado como una cosa. Y si es cosa se puede comprar y vender, donar y usar. Por tanto esta pretensión es inconstitucional, restringe derechos y se presta a esta inadmisibles mercantilización de la vida humana.

Estamos a tiempo de tomar un camino más humanista para ampliar derechos para todos, incluyendo a los pequeños embriones humanos.

OCTAVO. Que, no podemos permitir tener como punto de referencia los países europeos, tales como Reino Unido, Dinamarca o Bélgica, donde la maternidad subrogada o asistida es legalmente permitido, por el simple hecho de que no tenemos ni las condiciones culturales, económicos ni territoriales, similares; en Alemania por citar un ejemplo los embriones tienden a ser un bien transable, tiene una ley de importación y exportación de embriones humanos del año 2002. Algunos grupos incluso están dedicados a concebir embriones con fines



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Dip. Charles Méndez Sánchez
Fracc. Parlamentaria del PRD



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

comerciales o de investigación biotecnológica, o bien recurren a los embriones que quedan sobrantes o son abandonados en la aplicación de las técnicas de fecundación, negándole al embrión la calidad jurídica de persona.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución Política Local, se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Deroga, el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA"; integrado por los artículos 380 bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones legales de igual naturaleza que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos o trámites de orden legal, jurisdiccional o administrativo, que se han llevado acabo en la entidad, continuarán su trámite conforme a la normatividad en que se iniciaron, hasta su total conclusión.

A T E N T A M E N T E

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DIP. CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD